

señor Juez 26 civil municipal de Bogotá D.C. PROCESO No.2020-00578

Carlos arturo torres campos <cartorres444@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 5:54 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos arturo torres campos <cartorres444@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (668 KB)

excepciones previas proceso 2020-00578.doc; CONTESTACION DEMANDA No.2020-00578.docx;

Señor Juez 26 civil municipal de Bogotá D.C.
REF. PROCESO DECLARATIVO MENOR CUANTIA
DTE: CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACION
DDO: JUAN CARLOS FORERO GUZMAN

PROCESO No.00578

ABOGADO PARTE DEMANDADA:
CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS
C.C. 79.395.551 DE BOGOTA D.C.
T.P. 155.055 del C.S. de la J.
CELULAR 3112742260 - 3156270534
EMAIL: cartorres444@hotmail.com

asunto
EXCEPCIONES PREVIAS
CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señor
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia:

Proceso: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACION
Demandado: JUAN CARLOS FORERO GUZMAN
Radicado: Ref. Verbal No. 2020-00578.

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS, abogado en ejercicio, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en virtud del poder legalmente conferido (el cual anexo) del demandado, señor JUAN CARLOS FORERO GUZMAN, me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Es de recordar que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de noviembre de 2020, donde se ordenó “modificar la génesis de la demanda” incluyendo la adecuación del poder.

Subsanación que presento la parte actora, sin cumplir con lo ordenado por el Despacho, como adecuar el poder en cuanto al decreto legislativo 806, por no aportar su correo electrónico, tan poco aporta el correo electrónico de la parte demandada, “Y LO QUE ES MAS GRAVOSO SUPUESTAMENTE ENVIA LOS DOCUMENTOS A LA PARTE DEMANDANTE A UN CORREO QUE NO ES DEL DEMANDADO”,

Por lo anterior bastaba esos puntos para ser rechazada la demanda, pero para terminar de completar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA sale a nombre de una apoderada diferente a la apoderada de la accionante, sin ser reconocida en autos.

Todo esto lo que suma es una violación flagrante al “DEBIDO PROCESO”, porque hasta la fecha de presentación de este escrito, desconozco que termino me está corriendo, desde cuándo? si estoy notificado por el artículo 91, 92, DEL CGP o por el decreto 806, a sabiendas que estoy atando cabos por solicitud de mi poderdante revisando las páginas de la rama judicial, sin poder acceder personalmente a revisar el proceso, para revisar de primera mano fechas, autos, subsanaciones todo lo requerido para la defensa de los intereses de mi poderdante.

ASPECTOS JURIDICOS

PRIMERO: Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece

“ARTICULO 3º: Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de la administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

COMENTARIO

¿El deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos riñe con lo previsto en el artículo 1º. No, en cuanto este artículo resalta el deber que se tiene en realizar actuaciones y asistir a audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, sin perjuicio del supuesto excepcionalísimo de acudir de manera presencial en los eventos ya mencionados líneas arriba.

¿El no envío del memorial a todos los sujetos procesales de manera simultánea tiene algún tipo de sanción? Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Debemos tener presente que el Código General del Proceso establece en su numeral 14 del artículo 78 que “El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Existe una modificación a lo previsto en este numeral del artículo 78, cuando establece la disposición que “Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”. Mientras esta norma del CGP dispone el deber de enviar el memorial “a más tardar el día siguiente a la presentación”, el Decreto 806 consagra que el envío debe ser Los abogados y las partes deben informar si hay

cambio del correo electrónico y asimismo deben prestar la colaboración de manera solidaria en la prestación del servicio público de administración de justicia.

SEGUNDO: “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Y bajo la gravedad del juramento manifiesta mi poderdante que no ha llegado ningún correo que tenga que ver con este proceso, impidiendo conocer de lo pertinente.

Se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales. “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley. Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales...:

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6°, se encuentra la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda el demandado, la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

LA PARTE ACTORA CONOCE EL CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, Y NUNCA CUMPLIO CON LA OBLIGACION QUE ORDENA EL DECRETO 806, NI MUCHO MENOS CON LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, QUE ES LA NOTIFICACION POR EL 290, 291, 292 DEL CGP.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

2. Derecho de postulación. El artículo 160 ibídem, dispone: “ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...” (Negrillas del Despacho). En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (Negrillas del Despacho).

Y SEGÚN SE PUEDE OBSERVAR POR LA PAGINA DEL JUZGADO, EL AUTO ADMISORIO RECONOCE A UNA APODERADA DIFERENTE A LA QUE PRESENTA LA SUBSANACION, es decir, no obra el poder especial que lo faculte para ejercer. En concordancia a esto se debe tener en cuenta el artículo 90 del CGP, en el que se dispone: “ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...)”. De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

Anexos de la demanda. los cuales resultan ser anexos obligatorios cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de la interposición de la demanda, no obstante, no se enviaron los archivos que contengan tales anexos, En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el CGP. Y LOS ANEXOS QUE NO SE APORTARON son: CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO, PODER CON EL LLENO DE REQUISITOS DECRETO 806, ADECUAR LA GENESIS DE LA DEMANDA CON LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO, PRUEBAS DE LOS CORREOS ENVIADOS AL CORREO DEL DEMANDADO. RESPUESTA DE LA NOTIFICACION ARTICULO 91 DEL CGP Y RESPUESTA Y CERTIFICADO DE LA NOTIFICACION ARTICULO 92. COPIA DEL CORREO ENVIADO AL DEMANDADO.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran

la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el numeral 2 “Cuyo decreto y recaudo pido” del acápite “IX.- MEDIOS DE PRUEBA”, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 ibídem. Por último, debe precisarse que al revisar la plataforma tyba se observa que tan solo aparece incorporada la demanda sin anexo alguno, y no aparece prueba que haya enviado por email, lo pertinente al demandado.

PRUEBAS

Como pruebas de lo aquí manifestado, tenemos las que obran en el expediente:

- 1.- Contrato de arriendo, aportado por la parte actora EL CUAL APARECE CLARAMENTE EN EL CONTRATO DE ARRIENDO EN SU CLAUSULA VIGESIMA NOVENA. NOTIFICACIONES: **EMAIL DEL ARRENDADOR:** grandesusados@yahoo.es La parte actora NO MANIFIESTA que desconoce el email, del DEMANDADO, solo en el capítulo de NOTIFICACIONES aparece la dirección del domicilio, por lo tanto debe de surtir las notificaciones que ordena el CGP artículos 90,91 y 92. Pero no los ha realizado, Y NO HA ENVIADO NINGUN MEMORIAL NI AUTO NI SUBSANACION, NI REFORMA DE LA DEMANDA, EN OTRAS PALABRAS NINGUN DOCUMENTO QUE HAGA REFERENCIA A ESTE PROCESO A MI PODERDANTE. APORTO CORREO ELECTRONICO DE MI PODERDANTE EL CUAL APARECE CLARAMENTE EN EL CONTRATO DE ARRIENDO EN SU CLAUSULA VIGESIMA NOVENA. NOTIFICACIONES: **EMAIL DEL ARRENDADOR:** grandesusados@yahoo.es
- 2.- Auto que inadmite la demanda y que la parte actora no subsano como lo ordena el auto. No corrigió la génesis del proceso con el lleno de los requisitos ordenado por el CGP Y EL DECRETO 806. NI CUMPLIO CON LO ORDENADO DE ADECUAR EL PODER.
- 3.- Auto admisorio de la demanda donde se reconoce a la apoderada de la parte actora, que es diferente a la que presenta el escrito de subsanación.
- 4.- Poder aportado por la parte actora sin el lleno de los requisitos ordenado por el decreto 806, y el CGP.
- 5.- La demanda sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y el decreto 806, junto con su subsanación, no aporta el email del demandado, ni hay manifestación que desconoce su email, pero nunca envía el mensaje al demandado.

Perfeccionándose la violación al debido proceso, y generando la multa por omisión a su obligación de notificar sus actuaciones a la contraparte.

6.- Poder autentico a mi conferido

PETICION ESPECIAL.

Con mi habitual respeto, solicito a su Señoría:

PRIMERO: Por las razones expuestas , y ante todo , por estar apoyado en los fundamentos de derecho, y con las pruebas aportadas con la demanda , y en los hechos que dieron origen a la necesidad de incoar la excepciones previas, solicito darle tramite a las excepciones previas presentadas en este documento, y como resultado de estas, se condene en costas a la parte demandante, y las sanciones que correspondan por omisión a la obligación de notificar las actuaciones en contra del demandado.

C o r d i a l m e n t e ;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS', written on a light-colored background.

CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS

C. C. No.79395551 de Bogotá

T. P. No.155055 del C. S. de la J.

Email. cartorres444@hotmail.com



Señor:
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____



REF: PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE CRUZ BLANCA
EPS S.A. EN LIQUIDACION CONTRA JUAN CARLOS FORERO GUZMAN

Expediente No. 2020-00576

Respetado Doctor:

JUAN CARLOS FORERO GUZMAN, identificado con la C.C. No 19.431.828 de Bogotá, con domicilio y residenciado en Bogotá, en calidad de DEMANDADO, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. C. No. 79.395.551 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 155.055, del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda y defienda mis intereses en el transcurso del proceso de la referencia.

Mi abogado queda facultado para Conciliar, recibir transige, desiste, sustituir, reasumar, postular, disponer de derechos litigiosos, renunciar a este poder, tachar de falso los documentos, interponer recursos, nulidades, pedir toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas y en general, otorgo a mi apoderado especial todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley favorezcan mis intereses, en especial los del artículo 77 del C.G.P.

Pido al señor Juez reconocerle personería a mi abogado.

Atentamente

JUAN CARLOS FORERO GUZMAN
C.C. No. 19.431.828 de Bogotá
Email: grandesueños@yahoo.es

FUERA AUTENTICADA
NOTARIA 13

Acepto el poder,

CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS
C. C. No. 79.395.551 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 155.055, del C. S. de la J.
Email: Cartorres444@hotmail.com
Celular 3112742260- 3156270534
Diagonal 45D#18-52 oficina 101

Señor
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia:

Proceso: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACION
Demandado: JUAN CARLOS FORERO GUZMAN
Radicado: Ref. Verbal No. 2020-00578.

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito.

CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 79.395.551 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 155.055. Del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada JUAN CARLOS FORERO GUZMAN, mayor de edad, identificado con la **C.C. No.19.431.828 de Bogotá**, con domicilio en Bogotá, tal y como consta en el poder que aporto, estando dentro del término legal correspondiente me dirijo para presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

PRECISIONES

PRELIMINARES

1. Naturaleza jurídica de la controversia.

El presente trámite judicial tiene una naturaleza jurídica muy particular que amerita algunas precisiones conceptuales, las cuales servirán concretamente al Señor Juez para abordar las pretensiones y excepciones formuladas por las partes,

Como se observa en el texto de la demanda, el propósito del convocante radica en el reconocimiento de una suma de dinero, supuestamente que debe mi poderdante, con base en un contrato de arrendamiento, si esto es así, la pregunta es: Si la obligación es clara expresa y exigible, porque no incoaron UN PROCESO EJECUTIVO. Y la respuesta es muy sencilla porque no existe tal obligación, por los siguientes motivos:

1.- Si es bien cierto, mi poderdante ERA EL ARRENDADOR, y la demandante ERA LA ARRENDATARIA, ESTAMOS FRENTE A UN contrato de ADHESION, y es fácil de comprobar, solo basta mirar su forma, su estructura, y su finalidad, cualquier persona que lea el contrato, encontrara que todo esta proyectado a una intervención por la superintendencia, y para finalizar esta hecho desde el departamento de CONTRATACION, tal como se observa en la nota de pie de pagina al final del contrato. Y PARA TERMINAR EL CONTRATO FUE ELABORADO CON LA PAPELERIA DE CRUZ BLANCA EPS, en ese orden de ideas y para mayor claridad el contrato de adhesión en nuestra legislación es:

El contrato de adhesión es un modelo de **contrato** redactado únicamente por una de las partes que lo suscriben, de manera tal que la otra parte sólo puede aceptar o rechazar el **contrato** en su totalidad. Definición legal del **contrato de adhesión en Colombia**.

Por regla general la celebración de un contrato, cualquiera que este sea, implica una discusión previa de las partes en relación con las cláusulas que lo integran; sin embargo, existen contratos en los que dicha discusión no se lleva a cabo puesto que en este evento, es la empresa que ofrece el bien o el servicio quien determina las condiciones sin que el usuario tenga lugar a discutirlos, éstos son los denominados contratos de adhesión. En este tipo de negocios la parte que aprueba el texto de las cláusulas redactadas por la otra no interviene en la discusión del contenido contractual y el vínculo jurídico se establece por el simple acto de aceptación o adhesión al esquema determinado unilateralmente.

2.- Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

Es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad.

No se puede sacar beneficio de propia culpa.

Es natural que, si hacemos algo mal y somos culpables de ello, no podemos sacar beneficio de ello y por tanto tendremos que asumir las consecuencias de nuestros actos.

Cuando una persona ha sido negligente, imprudente o ha actuado deliberadamente y de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello, o que se le indemnice cuando sido culpable del resultado negativo.

El anterior principio es aplicable para todas las ramas del derecho, ya que la acción de tutela es improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, en ese orden de ideas LA PARTE DEMANDANTE, que fue la que elaboro el contrato

Mi tengo entendido que es un formato para todos los contratos de arriendo, y ella misma dictamino que garantizaba el pago anualmente, es por eso que los contratos se hacían por periodos anuales, y como garantía ellos proponían en el evento de que fueran intervenidos por la superintendencia de salud

OPOSICIÓN EXPRESA RESPECTO DE LAS DECLARACIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de sustento y soporte en el ordenamiento jurídico colombiano, tal y como se demostrará a lo largo de esta contestación.

De igual manera, las pretensiones de la demanda acometen el fallido propósito de desconocer el más elemental de los principios que rigen los contratos, que es ley para las partes.

En ese Orden de ideas, y con fundamento en los razonamientos y consideraciones que se exponen a continuación, SOLICITO que en la sentencia que ponga fin al proceso se declaren probadas las excepciones de mérito que adelante formulo, se absuelva a mi mandante y se efectúe una condena ejemplar en costas y agencias en derecho al convocante.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda son la transcripción del contrato elaborado por cruz blanca todos las clausulas están a favor de la parte actora, hechos que muestran es precisamente el contrato de adhesión, y por tal motivo no pueden alegar su propia culpa y mucho menos abusar del derecho para pedir indemnizaciones de ningún tipo basados en su proyección contractual, Solo me pronuncio sobre los hechos que ameritan aclaración.

FRENTE AL HECHO 6 MANIFIESTO: NO ES CIERTO, el contrato de arriendo se prorroga de manera automática cada año, por periodos de un año, es por eso que la 3 prorroga va hasta el 30 de abril de 2020.

FRENTE AL HECHO 18 y 19 MANIFIESTO: NO ES CIERTO, porque el liquidador en la notificación de terminación por mandato legal de fecha 8 de octubre, le

manifiesta al ARRENDADOR en el numeral 3 que puede mantener las garantías establecidas en el marco contractual, teniendo en cuenta lo pactado en el contrato CLAUSULA 7 PARAGRAFO QUINTO: GARANTIAS, un anticipo anual de 3 meses en el evento que EL ARRENDATARIO dejara de pagar el arriendo autoriza expresamente al ARRENDADOR de disponer de la garantía, y así lo ratifico el liquidados de la empresa demandante en su numeral 3. Y así paso la demandante se fue desocupo y entrego como quiso, dejando a la merced y el bndalismo de a gente que estaba enogada por el cierre de la EPS, destruyendo mi propiedad incluso amenazándome porque creían que era el demandado el culpable de que cerraran la EPS.

FRENTE AL HECHO 22 MANIFIESTO: NO ES CIERTO, el contrato de arriendo LO REALIZO LA PARTE DEMANDANTE Y ORDENO QUE EL CONTRATO SE RENOVAVA POR ANUALIDADES Y LOS PAGOS MENSUALES, NO POR DIAS NI FRACCION DE HORA . POR LO ANTERIOR NO HAY DEUDA A CARGO DE MI PODERDANTE.

Finalmente, no me consta SOBRE LOS HECHOS QUE NO ME PRONUNCIE, por lo cual me atengo a lo indicado en dicho documento.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE REQUISITOS DE FONDO DE LA DEMANDA SEGÚN DECRETO 806 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Es de recordar que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de noviembre de 2020, donde se ordenó “modificar la génesis de la demanda” incluyendo la adecuación del poder.

Subsanación que presento la parte actora, sin cumplir con lo ordenado por el Despacho, como adecuar el poder en cuanto al decreto legislativo 806, por no aportar su correo electrónico, tan poco aporta el correo electrónico de la parte demandada, “Y LO QUE ES MAS GRAVOSO SUPUESTAMENTE ENVIA LOS DOCUMENTOS A LA PARTE DEMANDANTE A UN CORREO QUE NO ES DEL DEMANDADO”,

Por lo anterior bastaba esos puntos para ser rechazada la demanda, pero para terminar de completar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA sale a nombre de una apoderada diferente a la apoderada de la accionante, sin ser reconocida en autos.

Todo esto lo que suma es una violación flagrante al “DEBIDO PROCESO”, porque hasta la fecha de presentación de este escrito, desconozco que termino me está corriendo, desde cuándo? si estoy notificado por el artículo 91, 92, DEL CGP o por el decreto 806, a sabiendas que estoy atando cabos por solicitud de mi poderdante revisando las páginas de la rama judicial, sin poder acceder personalmente a revisar el proceso, para revisar de primera mano fechas, autos, subsanaciones todo lo requerido para la defensa de los intereses de mi poderdante.

ASPECTOS JURIDICOS

PRIMERO: Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece

“ARTICULO 3º: Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de la administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

COMENTARIO

¿El deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos riñe con lo previsto en el artículo 1º. No, en cuanto este artículo resalta el deber que se tiene en realizar actuaciones y asistir a audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, sin perjuicio del supuesto excepcionalísimo de acudir de manera presencial en los eventos ya mencionados líneas arriba.

¿El no envío del memorial a todos los sujetos procesales de manera simultánea tiene algún tipo de sanción? Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Debemos tener presente que el Código General del Proceso establece en su numeral 14 del artículo 78 que “El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smImv) por cada infracción.”

Existe una modificación a lo previsto en este numeral del artículo 78, cuando establece la disposición que “Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”. Mientras esta norma del CGP dispone el deber de enviar el memorial “a más tardar el día siguiente a la presentación”, el Decreto 806 consagra que el envío debe ser Los abogados y las partes deben informar si hay cambio del correo electrónico y asimismo deben prestar la colaboración de manera solidaria en la prestación del servicio público de administración de justicia.

SEGUNDO: *“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).*

Y bajo la gravedad del juramento manifiesta mi poderdante que no ha llegado ningún correo que tenga que ver con este proceso, impidiendo conocer de lo pertinente.

Se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales. “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley. Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales....:

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6º, se encuentra la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda el demandado, la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

LA PARTE ACTORA CONOCE EL CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, Y NUNCA CUMPLIO CON LA OBLIGACION QUE ORDENA EL DECRETO 806, NI MUCHO MENOS CON LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, QUE ES LA NOTIFICACION POR EL 290, 291, 292 DEL CGP.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

2. Derecho de postulación. El artículo 160 ibídem, dispone: “ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...” (Negrillas del Despacho). En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (Negrillas del Despacho).

Y SEGÚN SE PUEDE OBSERVAR POR LA PAGINA DEL JUZGADO, EL AUTO ADMISORIO RECONOCE A UNA APODERADA DIFERENTE A LA QUE PRESENTA LA SUBSANACION, es decir, no obra el poder especial que lo faculte para ejercer. En concordancia a esto se debe tener en cuenta el artículo 90 del CGP, en el que se dispone: “ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...)”. De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

Anexos de la demanda. los cuales resultan ser anexos obligatorios cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de la interposición de la demanda, no obstante, no se enviaron los archivos que contengan tales anexos, En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el CGP. Y LOS ANEXOS QUE NO SE APORTARON son: CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO, PODER CON

EL LLENO DE REQUISITOS DECRETO 806, ADECUAR LA GENESIS DE LA DEMANDA CON LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO, PRUEBAS DE LOS CORREOS ENVIADOS AL CORREO DEL DEMANDADO. RESPUESTA DE LA NOTIFICACION ARTICULO 91 DEL CGP Y RESPUESTA Y CERTIFICADO DE LA NOTIFICACION ARTICULO 92. COPIA DEL CORREO ENVIADO AL DEMANDADO.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el numeral 2 “Cuyo decreto y recaudo pido” del acápite “IX.- MEDIOS DE PRUEBA”, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 ibídem. Por último, debe precisarse que al revisar la plataforma tyba se observa que tan solo aparece incorporada la demanda sin anexo alguno, y no aparece prueba que haya enviado por email, lo pertinente al demandado.

PRUEBAS

Como pruebas de lo aquí manifestado, tenemos las que obran en el expediente:

- 1.- Contrato de arriendo, aportado por la parte actora EL CUAL APARECE CLARAMENTE EN EL CONTRATO DE ARRIENDO EN SU CLAUSULA VIGESIMA NOVENA. NOTIFICACIONES: **EMAIL DEL ARRENDADOR: grandesusados@yahoo.es** La parte actora NO MANIFIESTA que desconoce el email, del DEMANDADO, solo en el capítulo de NOTIFICACIONES aparece la dirección del domicilio, por lo tanto debe de surtir las notificaciones que ordena el CGP artículos 90,91 y 92. Pero no los ha realizado, Y NO HA ENVIADO NINGUN MEMORIAL NI AUTO NI SUBSANACION, NI REFORMA DE LA DEMANDA, EN OTRAS PALABRAS NINGUN DOCUMENTO QUE HAGA REFERENCIA A ESTE PROCESO A MI PODERDANTE. APORTO CORREO ELECTRONICO DE MI PODERDANTE EL CUAL APARECE CLARAMENTE EN EL CONTRATO DE ARRIENDO EN SU CLAUSULA VIGESIMA NOVENA. NOTIFICACIONES: **EMAIL DEL ARRENDADOR: grandesusados@yahoo.es**
- 2.- Auto que inadmite la demanda y que la parte actora no subsano como lo ordena el auto. No corrigió la génesis del proceso con el lleno de los requisitos ordenado por el CGP Y EL DECRETO 806. NI CUMPLIO CON LO ORDENADO DE ADECUAR EL PODER.
- 3.- Auto admisorio de la demanda donde se reconoce a la apoderada de la parte actora, que es diferente a la que presenta el escrito de subsanación.
- 4.- Poder aportado por la parte actora sin el lleno de los requisitos ordenado por el decreto 806, y el CGP.
- 5.- La demanda sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y el decreto 806, junto con su subsanación, no aporta el email del demandado, ni hay manifestación que desconoce su email, pero nunca envía el mensaje al demandado. Perfeccionándose la violación al debido proceso, y generando la multa por omisión a su obligación de notificar sus actuaciones a la contraparte.
- 6.- Poder autentico a mi conferido

SEGUNDA EXCEPCIÓN: NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA:

Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

Es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad.

No se puede sacar beneficio de propia culpa.

Es natural que, si hacemos algo mal y somos culpables de ello, no podemos sacar beneficio de ello y por tanto tendremos que asumir las consecuencias de nuestros actos.

Cuando una persona ha sido negligente, imprudente o ha actuado deliberadamente y de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello, o que se el indemniza cuando sido culpable del resultado negativo.

El anterior principio es aplicable para todas las ramas del derecho, ya que la acción de tutela es improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, en ese orden de ideas LA PARTE DEMANDANTE, quie fue la que elaboro el contrato

M ytengo entendiddo que es un formato para todos los contratos de arriendo, y ella misma dictamino que garantizaba el pago anualmente, es por eso que los contratos se hacían por periodos anuales, y como garantía ellos proponían en el evento de que fueran intevenidos por la superintendencia de saludñ

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: BUENA FE CONTRACTUAL DE JUAN CARLOS FORERO GUZMAN.

Señala el artículo 1603 del Código Civil que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella

La buena fe se ha erigido en principio rector de todas las relaciones jurídicas y por ende, ha de ser la nota distintiva a todo lo largo y ancho de un vínculo contractual, Así, su presencia se impone no sólo en la etapa precontractual, sino en la ejecución misma del contrato y, desde luego, en la etapa post-contractual. De igual manera, con la visión actual del contrato, entendido éste como un instrumento de cooperación intersubjetiva, la buena fe ha venido a Jugar papel preponderante en el objetivo de proteger las expectativas razonables de las partes, y sobre todo, la reciproca confianza existente entre ellas

*En este orden de ideas, se advierte que **JUAN CARLOS FORERO GUZMAN** en la relación comercial con la parte demandante, se ha caracterizado por su apego y respeto a lo acordado en los distintos texto contractuales, para lo cual ha aplicado correctamente CON LO pactado en el Contrato.*

*Resaltamos que la actuación de **JUAN CARLOS FORERO GUZMAN** se ha ceñido a los deberes de lealtad y corrección, pues nunca ha realizado un ejercicio abusivo de sus facultades contractuales, ni se ha evidenciado incumplimiento alguno en las obligaciones a su cargo.*

OCTAVA EXCEPCIÓN:

OCTAVA: EXCEPCION GENÉRICA (282 del C.G.P.).

De conformidad con lo establecido en el art. 282 del C.G.P., solicito al H. Tribunal declarar probada cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial que aparezca probado en el proceso y que constituyan una excepción que tienda a enervar la pretensión de la convocante.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194, 195, 198, 203 y s.s. del C.P.C. y con el fin de provocar CONFESIÓN, respetuosamente solicito al S. Juez, decretar un interrogatorio de parte al señor **IVAN DAVID MESA CEPEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, para absolver el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé personalmente en la respectiva audiencia o por escrito que haré llegar oportunamente al S. Juez, en relación con los hechos del proceso, la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, los documentos que se aportan como pruebas si su firma y contenidos son ciertos. PUEDE SER UBICADO EN LA CALLE 77 No16A 23 BOGOTA D.C. EMAIL: procesoliquidatotio@cruzblanca.com.co

2. DOCUMENTALES (Art. y s.s. del c.p.c.)

Solicito tener como pruebas de las exepciones de merito y todo lo mencionado en este memorial los siguientes documentos:

1. Los que reposan en el expediente,
ANEXOS

Al presente escrita se anexan los siguientes documentos;

1. Lo del acápite de pruebas
2. Poder a mi conferido

VIII. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la dirección que reposa en el expediente con el EMAIL: grandesusados@yahoo.es.

El suscrito recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Diagonal 45D No. 16ª.52 oficina 101 de esta ciudad, teléfono 3112742260 al correo electrónico cartorres444@hotmail.com.

C o r d i a l m e n t e ;

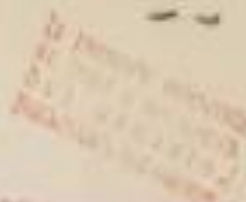


CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS
C. C. No.79395551 de Bogotá
T. P. No.155055 del C. S. de la J.

Email. cartorres444@hotmail.com



Señor:
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D. _____



REF: PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE CRUZ BLANCA
EPS S.A. EN LIQUIDACION CONTRA JUAN CARLOS FORERO GUZMAN

Expediente No. 2020-00576

Respetado Doctor:

JUAN CARLOS FORERO GUZMAN, identificado con la C.C. No 19.431.828 de Bogotá, con domicilio y residenciado en Bogotá, en calidad de DEMANDADO, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. C. No. 79.395.551 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 155.055 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación contende la demanda y defienda mis intereses en el transcurso del proceso de la referencia.

Mi abogado queda facultado para Conciliar, recibir transige, desiste, sustituir, resumir, postular, disponer de derechos litigiosos, renunciar a este poder, tachar de falso los documentos, interponer recursos, nulidades, pedir toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas y en general, otorgo a mi apoderado especial todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley favorezcan mis intereses, en especial las del artículo 77 del C.G.P.

Pido al señor Juez reconocerle personería a mi abogado.

Atentamente,


JUAN CARLOS FORERO GUZMAN
C.C. No 19.431.828 de Bogotá
Email: grandesueños@yahoo.es

FIRMA AUTENTICA
NOTARIA 13

Acepto el poder,


CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS
C. C. No. 79.395.551 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 155.055 del C. S. de la J.
Email: Cartorres444@hotmail.com
Celular 3112742260- 3156270534
Diagonal 45D#18-52 oficina 101

